

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez. Le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 5 de junio de 2023, venció el 14 del mismo mes y año, toda vez que el auto fue notificado por estados del 6 de junio de esta anualidad. La parte demandante arrió escrito con el que pretende subsanar requisitos dentro del término, el 9 de junio de 2023. A Despacho, 20 de junio de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Mario de Jesús Suescún Sierra
<b>Demandados</b>	Banco de Occidente S.A.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2023 00225 00</b>
<b>Interlocutorio No. 734</b>	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; por lo que se pasa a examinar el cumplimiento de los mismos.

Por auto del 5 de junio de 2023, se exigió como requisito, entre otros, en el numeral 2º: *“2. Aportará el avalúo catastral del inmueble que pretende en reivindicación, para efectos de establecer la competencia de este despacho para conocer de la presente demanda, porque la cuantía se establece a través de dicho avalúo. (Art. 82 Núm. 11 y Art. 26 Núm. 3 del C. G. del P.)”*

Frente a tal exigencia en el memorial mediante el cual informa el cumplimiento de requisitos, manifiesta el apoderado(a) demandante que *“...Se aporta avalúo Catastral, propiedades a reivindicar”*. Por lo que revisados los documentos aportados con el memorial de cumplimiento, se encontró lo siguiente: a) El documento de cobro No. 1223998382289, sobre el impuesto predial del inmueble identificado con matrícula 1034346, y trae el dato de impuesto predial de dicho bien; b) El documento de cobro No. 1223998382296, sobre el impuesto predial del inmueble identificado con matrícula 1034347 y trae el dato de impuesto predial de dicho bien; y c) El documento de cobro No. 1223998382310, sobre el impuesto predial del

inmueble identificado con matrícula 1034348, y por trae el dato de impuesto predial de dicho bien. Dichos inmuebles figuran como de propiedad del demandado Banco de Occidente S.A. (Expediente Digital, Archivo ZIP: 04MemorialRequisitos; archivo: DOC060623-06062023161643.pdf). Y no se arrió ningún otro documento que certifique el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-000983732**, inmueble de presunta propiedad del demandante, y sobre el cual se ejercita la presente acción de reivindicación.

Así las cosas, estima esta agencia judicial, que con dicho memorial y documentación allegada con el mismo, NO se cumplió con el requisito exigido, para poder establecer la competencia de este despacho para conocer de la presente acción de reivindicación, en razón de la cuantía, y la cual se interpone sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-000983732** de presunta propiedad del demandante.

Pues es sobre dicho predio que se solicitó el avalúo catastral, como se lee claramente del numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda, donde se indicó: “*Aportará el avalúo catastral del **inmueble que pretende en reivindicación**...*”; y no se solicitó el avalúo catastral sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 1034346, 1034347 y 1034348, que fueron los avalúos catastrales que se aportaron en tal documentación; pues sobre ellos NO se ejerce la acción reivindicatoria; y menos aún, porque conforme a esos mismos documentos, el propietario de los mismos sería la entidad bancaria demandada, y no el señor MARIO DE JESUS SUESCUN SIERRA, quien interpone la demanda.

Así las cosas, se considera que NO se cumplió cabalmente cabalmente con lo requerido en el numeral 2º del auto del 5 de junio de 2023, al no arriar el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-000983732**, de presunta propiedad del demandante; y como el término que tenía la parte demandante para subsanar la exigencia, se encuentra vencido desde el 14 de junio de 2023, pues el auto inadmisorio fue notificado por estados el 6 de junio del mismo año; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por no subsanar lo requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal de reivindicación, instaurada por el señor **Mario de Jesús Suescun Sierra** identificado con c.c. 8.298.518, en contra del **Banco de Occidente**, identificado con NIT. No. 890.300.279-4, por las razones antes enunciadas.

**SEGUNDO:** Sin necesidad ordenar entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, porque se presentó de forma digital; por lo que en caso de requerir copias de los mismos, lo solicitara para que se resuelva por secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 21/06/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 095



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

